

# **ESTEREOTIPOS JURÍDICOS Y GÉNERO**

*Análisis conceptual, jurídico y político-moral del impacto de los estereotipos de género.*



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

Sara Castellví Monserrat

Tutora: Encarna Bodelón González

Trabajo de final de grado

Universidad Autónoma de Barcelona

2017-2018

## ÍNDICE

1-ABREVIATURAS/RESUMEN .....	2
2- INTRODUCCIÓN .....	3
3-MARCO TEÓRICO: ¿Qué es un estereotipo de género?.....	5
3.1 Concepto estereotipos de género.....	5
3.2 Origen.....	6
3.3 ¿Cómo podemos detectar los estereotipos de género? .....	9
3.3.1 Mecanismos de identificación.....	15
3.4 Estereotipación como forma de discriminación .....	16
4-MARCO JURÍDICO: El tratamiento del estereotipo de género en la norma .....	18
4.1    Plano Internacional: .....	18
4.1.1 Convenio CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) .....	18
4.1.2 Declaración y programa de acción de Viena (1993): .....	21
4.1.3 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995): .....	22
4.1.4 Convenio n.210 del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia domestica (Convenio Estambul) .....	23
4.2    Plano Estatal:.....	26
4.2.1 Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.....	26
4.2.2 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.....	27
4.2.3 Ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo .....	28
4.2.4 Ley del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015 de 27 de abril) .....	29
4.3    Plano Autonómico :.....	30
4.3.1 Ley 5/2008 de 8 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. ....	30
4.3.2 Ley 7/2015 del 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres .....	31
4.4    Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	33

4.5. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	36
4.6. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
4.7. Conclusiones sobre la efectividad del marco jurídico.....	39
5. EL FEMINISMO JURÍDICO COMO TEORÍA POLÍTICA ENFOCADA A ERRADICAR LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO .....	41
6. CONCLUSIONES .....	45
7. BIBLIOGRAFÍA .....	50

## Abreviaturas

<b>CEDAW</b>	Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### Resumen:

Este trabajo pretende ser un recorrido que demuestre el impacto de los estereotipos de género en el libre desarrollo de las mujeres. Partiendo desde la conceptualización sociológica del estereotipo de género se pretende llegar hasta su proyección en el ámbito jurídico. De este modo, se procurará mostrar el vínculo existente entre la perpetuación de dichos estereotipos y las distintas formas de violencia y discriminación hacia las mujeres. Intentando construir una crítica efectiva que no se limite a la identificación y erradicación del estereotipo de género, sino a todas aquellas relaciones de poder y estructuras de Estado que lo sostienen.

Palabras clave: estereotipos de género, discriminación, igualdad, perspectiva de género.

### Abstract:

This work aims to be a journey that demonstrates the impact of gender stereotypes on the women's free development. From the sociological conceptualization of the gender stereotype to its projection in the legal field. The aim is to show the link between the perpetuation of said stereotypes and the different forms of violence and discrimination against women. This work tries to build an effective critique that is not limited to the identification and eradication of the gender stereotype, but to all power relations and the structures of the State that sustain it.

Keywords: gender stereotypes, discrimination, equality, gender perspective.

## 2- INTRODUCCIÓN

Cuando Virginia Woolf describe al “Ángel de la casa”, aquel fantasma que la increpa cada vez que se pone a escribir, lo hace de la siguiente forma: “Era intensamente comprensiva. Era intensamente encantadora. Carecía totalmente de egoísmo. Destacaba en las difíciles artes de la vida familiar. Se sacrificaba a diario. Si había pollo para comer, se quedaba con el muslo; si había una corriente de aire, se sentaba en medio de ella; en resumen, estaba constituida de tal manera que jamás tenía una opinión o un deseo propios, sino que prefería siempre adherirse a la opinión y al deseo de los demás. Y, sobre todo, era pura”. A continuación, la autora relata de qué manera acaba con él y, a su vez, trata de imaginar la excusa que esgrimiría si fuera llevada ante un tribunal de justicia, decantándose finalmente por la legítima defensa. Para claudicar exponiendo la dificultad del crimen: “Es mucho más difícil matar a un fantasma que matar una realidad” (Woolf, 1931, p.34)

Este “Ángel de la casa” refleja fielmente el daño que los estereotipos de género causan a las mujeres, no solo por cómo condicionan sus comportamientos, sino por su carácter “fantasmal”, que provoca dificultades añadidas en la lucha contra su erradicación. En este trabajo se pretende dismantelar el carácter abstracto de los estereotipos de género para llevarlos a un plano tangible, e identificarlos en actuaciones políticas o sentencias judiciales.

El presente estudio pretende reflexionar sobre el impacto que puede tener un estereotipo de género. La consecuencia de asumir un rol ligado a nuestro sexo nos condiciona en todas nuestras acciones. El problema de esta asunción es que no se limita a condicionarnos en la toma de decisiones, sino que nos coloca en nuestro “supuesto” lugar en la sociedad. En el caso de las mujeres, un escalón por debajo de los hombres. Esta inferioridad explica muchas de las lacras de nuestra sociedad, y se proyecta a todos los ámbitos que requieran interacción entre ambos sexos. Dada la imposibilidad de abarcarlos todos, pondremos el foco en el ámbito judicial. Más concretamente, en cómo los estereotipos de género provocan una diferencia de trato hacia la mujer, por tanto, una forma de discriminación que se perpetúa a través de leyes, políticas o sentencias judiciales.

A través del análisis de artículos, legislación y diversos manuales redactaré el conjunto del trabajo aquí expuesto. Dividiéndolo esencialmente en tres partes:

En la primera se delimitará el concepto de estereotipo de género dando respuesta a las siguientes cuestiones: ¿A qué nos referimos cuando hablamos de un estereotipo de género? ¿Cómo es posible detectarlo? ¿Un trato diferencial conlleva siempre la perpetuación de un estereotipo de género?

En la segunda parte, se delimitará un marco jurídico a tres niveles (internacional, estatal y autonómico) de todas aquellas leyes o tratados que hayan legislado derechos de las mujeres y estereotipos de género, incluyendo planes de igualdad y medidas para erradicar la violencia machista. Partiendo de las leyes más específicas, se irá avanzando hacia las que regulan esta materia de forma más genérica. A continuación, se realizará un pequeño análisis de la jurisprudencia en materia de estereotipos de género en el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tras un análisis de dichos mecanismos se plantearán cuestiones de carácter político- moral para dilucidar de qué manera se podrían aplicar mecanismos realmente efectivos. Para ello, será necesario exponer muchas de las discusiones jurídico- feministas al respecto.

Con la concatenación de las tres partes de mi trabajo tengo la intención de mostrar un recorrido que vaya de la epidermis a la raíz del problema. Partiré de las concepciones que impregnan los comportamientos más cotidianos, trataré de demostrar su vinculación con la legislación actual y finalizaré con el debate político-moral que cuestiona ambas. Intentaré vincular las manifestaciones más convencionales del estereotipo de género con la dicotomía del pensamiento post-moderno occidental, que actualmente parece incuestionable. Mediante dicho vínculo pretendo traspasar el rechazo actual contra la expresión de dichos estereotipos hacía los pilares fundamentales de nuestro sistema patriarcal. Trataré de elaborar una crítica efectiva que no se limite a aquellos vestigios simbólicos, sino a todas aquellas estructuras de Estado y relaciones de poder que los perpetúan y promueven.

### **3-MARCO TEÓRICO:**

#### **3.1 Concepto estereotipos de género**

Originalmente, el término estereotipo hacía referencia a la impresión tomada de los moldes de plomo en las imprentas. Dicho significado viene derivado del origen griego de la palabra que quiere decir “impresión”. El mismo no adquiere significación social hasta 1992, cuando Walter Lippman en su obra “La Opinión Pública” lo define como aquella representación mental que refleja la tendencia a asociar a una categoría de personas o cosas determinadas características. (Lippman, 1992, p.61)

Entendemos por estereotipo de género aquella creencia consensuada basada en patrones de comportamiento que a lo largo de la historia se han asignado a un grupo social concreto, en este caso por razón de género. Dichos patrones se corresponden con la función que a aquél sujeto se le asigna en la sociedad y conllevan el establecimiento de un rol. (Cook, 2010, p.11)

Hay que dejar claro que no es lo mismo afirmar que existen diferencias biológicas entre hombres y mujeres (lo cual es innegable) que equipararlas a los estereotipos de género. Esta distinción que a priori parece tan clara, presenta dificultades. A causa de que casi todo lo que se desea decir sobre el sexo ya ha sido reivindicado para el género (Laqueur, 1994, p. 33). Este último autor en su obra no analiza únicamente cómo se construyó el sexo, sino la naturaleza de la diferencia sexual y la construcción del género.

El problema de los estereotipos de género es que se confunden con facilidad con distinciones biológicas indudables. Lo cual nos conduce a pensar que las mujeres o los hombres nacen “orientados a”. Y así, olvidamos que el hecho de asumir el rol es lo que nos conduce a realizar dichas acciones. Es normal que los estereotipos de género se correspondan con la realidad fáctica, pero no por condición natural, sino por una tradición estereotipada.

Existe una solución para no caer en dicha contradicción y es diferenciar entre estereotipos sexuales (haciendo referencia a distinciones biológicas) y estereotipos de género (refiriéndonos a rasgos sociales: roles, motivaciones). A lo largo del

presente trabajo observaremos como ambos tipos de estereotipación se entremezclan en la construcción de roles de nuestra sociedad y dificultan el estudio separado.

### 3.2 Origen

Una vez aclarado que los estereotipos no se corresponden con la realidad fáctica de las características naturales de ambos sexos, es de especial interés indagar en cuál es el posible origen de los mismos, y así descubrir simultáneamente sus funciones.

Muchas autoras definen los estereotipos como aquel mecanismo que permite a los seres humanos crearse un guion de identidades. Esto responde a la necesidad de categorizar, para así conseguir simplificar el entorno y a la vez facilitar la comprensión sobre el mismo. Citando al propio Lippman: ‘El estereotipo no sólo ahorra tiempo en una vida atareada y defiende nuestra posición dentro de la sociedad, sino que tiende a resguardarnos de los desconcertantes efectos de querer ver el mundo estable y en su totalidad’. (Lippman, 1922, p.95)

Desde un punto de vista muy primario, el hecho de categorizar un sujeto nos ayuda a anticiparnos a posibles reacciones y esto puede ser un buen mecanismo de defensa. Es por ello que dicha economía de esfuerzos nos arrastra inconscientemente a agrupar todo grupo social bajo unos estandartes de conducta. Asimismo, el origen de los estereotipos no se corresponde únicamente con una función simplificadora de la realidad, sino que también responde a la necesidad de los individuos de pertenecer a un grupo social. Los estereotipos nos sirven para la formación de nuestra propia identidad: identificarse con otros miembros del grupo social nos ayuda a integrarnos y a sentirnos parte de. Por ello, la aparición de los estereotipos en general descansa en distintos procesos que interactúan entre sí: procesos cognitivos, afectivos, conductuales, socioemocionales y culturales. (Vázquez Cabrera, 2012, p.16)

Una de las terribles consecuencias que acarrea la estereotipación, es la perpetuación de un rol obligado. Es importante indagar en el posible origen de dicha perpetuación.

Constatar que un rol de género provoca perjuicios a ambos géneros -sobre todo al que se coloca en posición de inferioridad- debería indicarnos la necesidad de su erradicación. Sin embargo, son muchos los autores que destacan la dificultad de terminar con dicha perpetuación y lo achacan a la falta de sensibilidad del grupo estereotipador. Por diversos motivos:

El primer motivo, haciendo referencia a la línea de investigación psicosocial de autores como Tajfel o Biling que estudian la estereotipia distinguiendo en: endogrupo (propio) y exogrupo (ajeno). La falta de sensibilidad de en este caso el endogrupo (género masculino) se basa en que los miembros de un mismo grupo tienden a desfamiliarizarse del grupo ajeno, y por ello no ser tan consciente de sus necesidades. Además, intentarán siempre favorecer al propio grupo en caso de conflicto con el exogrupo y tenderán a asignar los comportamientos menos valorados en la sociedad al grupo ajeno. Si a dicho razonamiento sociológico le sumamos que el grupo que ha debatido y creado las normas que organizan nuestra sociedad ha sido siempre formado por miembros del mismo grupo (género masculino) obtenemos el caldo de cultivo ideal para no tener en cuenta ninguna de las necesidades del género femenino e incluso desvalorizarlo tendenciosamente. (Gonzales Gabaldón, 1990, p.81). Existen muchas teorías que se remontan al mismo Contrato Social, argumentando la existencia de un Contrato Sexual previo, que imposibilita que dicha organización de la sociedad se realice en términos de igualdad efectiva. (Pateman, 1995, p.9) En este punto es ejemplificativa la “Hipótesis de la Racionalización” desarrollada por Curt Hoffman y Nancy Hurst al afirmar que la evidente desigualdad en la repartición de los diferentes papeles sociales exige la creación de una justificación racional a dicha distribución desigual. Se asume que los sexos difieren en determinados atributos y en base a dicha diferencia se construye la división sexual del trabajo. Consiguiendo así racionalizar la existencia de discriminación en base a estereotipos de género “legítimos”.

El segundo motivo responsable de causar la perpetuación de los estereotipos de género es asumirlos como naturales. El origen de este error consiste en olvidarse del orden cronológico de los siguientes acontecimientos. Una diferencia biológica, como podría ser el embarazo, conlleva una división de tareas. El hecho de dividir las tareas de esta manera provoca que los que se dediquen a una o a otra requieran de unas características específicas y se les reconozca positivamente como sociedad al tenerlas (empatía y dulzura para la madre cuidadora, seguridad y empeño para el padre proveedor de estabilidad). De esta manera, el estereotipo de género no solo cumple una función descriptiva, sino prescriptiva. La función prescriptiva del estereotipo de género permite mantener y justificar las estructuras de poder que favorecen al género masculino. Con ello podemos llegar a entender, como por ejemplo mujeres de la talla intelectual de Virginia Woolf no pudieran acceder a estudios universitarios, o Concepción Arenal en España tuviera que usar vestimenta masculina, gracias a que la ciencia o la psicología legitimasen situaciones de desigualdad. (Sau, 1990, p. 134)

Pues bien, es necesario desmentir— por mucho que la ciencia y psicología se hayan empeñado— que las mujeres sean dulces y empáticas por naturaleza. No son sujetos destinados al cuidado de forma intrínseca. Más bien, son sujetos destinados al cuidado a causa de asumir dicho rol. Por tanto, no es cierto que las mujeres nazcan más preparadas para el cuidado. El hecho de que las características necesarias para el mismo hayan sido las más “reconocidas” en cuanto a la formación de la mujer, es solo una representación más de la posición social que se le obliga a adoptar. Asociar el embarazo al cuidado provoca la perpetuación de dicho rol. Es por ello que los últimos avances sociales que desvinculan la maternidad con el embarazo, ayudan a aportar grandes avances en la posibilidad de desvirtuar este rol.

### 3.3 ¿Cómo podemos detectar los estereotipos de género?

Comprendido el concepto de estereotipo de género, debemos saber cómo detectarlo para así poder denunciarlo y a su vez contribuir a la erradicación del mismo. Por ello, nos preguntamos lo siguiente:

- ¿De qué manera una ley, política o practica estereotipa a hombres y mujeres?
- ¿Cómo puede detectarse la existencia de un estereotipo de género?

Para entender la manera de detectar los estereotipos de género lo ejemplificaremos a partir de los siguientes casos:

#### - ‘La Manada’<sup>1</sup>

Preferiría no haber podido añadir el presente caso al análisis de mi trabajo, pero lamentablemente mientras realizaba el mismo, la Audiencia Provincial de Navarra ha tomado una decisión judicial basada en múltiples estereotipos de género. El presente caso enjuicia la violación múltiple, perpetrada en 2016, de 5 individuos hacia una víctima de 18 años. En los videos y en el relato de los hechos se prueba que la víctima fue violada de forma simultánea y continuada oral, vaginal y analmente en un portal.

Tras la lectura de la sentencia debemos preguntarnos ¿Cómo puede ser que en el relato de los hechos probados se describa una clara agresión sexual y que finalmente la calificación jurídica sea la de abuso sexual?

La respuesta a la misma se entiende analizando el impacto que los estereotipos de género han ocasionado en la deliberación de los jueces. Partir de la idea preconcebida de que ‘‘las mujeres están en estado permanente de consentimiento si no se manifiesta lo contrario’’ o incluso que ‘‘el tipo de ropa o actitud de la víctima pueden predeterminar más o menos su veracidad’’, nos conducen inexorablemente a un tratamiento discriminatorio. Una decisión judicial no puede tomarse a partir de ideas preconcebidas de cómo debería ser una relación sexual o cómo debería actuar una víctima de violación. Debería limitarse a analizar los hechos

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018 (sección 2ª), de 26 de Abril.

probados, en este caso para más inri a través de videos, y traducirse en una calificación jurídica acorde a los mismos.

Es necesario, a su vez, realizar una crítica a la propia regulación del tipo penal. Sobre todo, a la distinción actual entre abuso y agresión sexual, exigiendo el uso de violencia o intimidación. El problema con la exigencia de intimidación reside en olvidar que existen situaciones en que la intimidación está implícita y es innecesaria su manifestación en conductas exteriores. Dicho tipo únicamente permite la aplicación de abuso sexual por ejemplo en víctimas completamente inconscientes o menores abusados por personas de confianza a las cuales no les hace falta ejercer violencia o intimidación.

En este caso, es evidente que la víctima sucumbió a la agresión sexual sin forcejear por el temor a represalias más graves o incluso por el propio estado de “shock” en el que ella misma afirma que se encontraba. Preocupante es que los jueces no lo interpretaran como una forma de intimidación. Lo innegable en este caso, es que los estereotipos de género acerca de la conducta de la víctima antes, durante y después de la violación hayan ayudado a tergiversar los hechos probados hasta poder encuadrarlos en un abuso sexual o incluso, como apunta el voto particular: una relación sexual en grupo consentida.

### **-Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo<sup>2</sup>**

En este caso, la Corte Constitucional analizó la decisión del Presidente Mandela de indultar las penas de las madres condenadas por delitos no violentos y con hijos menores de doce años de edad, pero no la de los padres en situación similar. Lo cual conllevó identificar suposiciones implícitas acerca de hombres y mujeres, específicamente sobre los roles que realizan o deberían realizar en la sociedad africana. Los estereotipos

---

<sup>2</sup>Presidente República de Sudáfrica y Ministro de Servicios Penitenciarios v. John Phillip Peter Hugo (Caso CCT 11/96) , Tribunal Constitucional, Sudáfrica 18/04/1997.

sobre los roles sexuales identificados por los distintos miembros de la Corte Constitucional incluyen:

- Las mujeres son o deben ser cuidadoras primarias.
- Los hombres son o deberían ser los proveedores primarios.
- Las mujeres son o deberían ser amas de casa.

El Magistrado Kriegler en su voto disidente afirma que al basarse en estos estereotipos el Presidente Mandela puso el sello de aprobación de Jefe de Estado sobre una percepción de los roles parentales. Para el Magistrado Kriegler, el hecho de que el presidente Mandela base su decisión en estereotipos sobre los roles sexuales no sólo contribuye su perpetuación, sino que también les imprime legitimidad adicional.

El presente caso plantea controversias que deben tratarse intentando no caer en razonamientos simplistas. No todos los tratamientos diferenciados de hombres y mujeres nos llevarán inexorablemente a la perpetuación de un estereotipo de género. Atendiendo a la realidad social debemos flexibilizar dichas premisas. Es innegable que las mujeres reclusas presentan una vulnerabilidad compleja. El sistema penitenciario desde su origen ha estado diseñado por y para hombres. Lo cual conlleva fatídicas consecuencias para las mujeres que forman parte de la sociedad reclusa. Cuando una mujer es privada de libertad obtiene un doble castigo: uno por su conducta delictiva y otro por no cumplir con su rol tradicional en la sociedad. Este doble castigo se proyecta incluso una vez se cumple la condena asignada. Al momento de materializarse su “reinserción” a menudo son marginadas por sus propias familias, ya que el reproche social hacia ellas no es únicamente como delincuentes, sino como “malas mujeres” o “malas madres”. Es por ello, que su puesta en libertad puede materializarse en un desamparo familiar, social, laboral y económico peor que el de un preso. Por todo, siendo las mujeres privadas de libertad una minoría en todos los sistemas penitenciarios, se plantea la necesidad de nuevos mecanismos para la protección de sus derechos. Las Reglas de Bangkok, responden a dicha necesidad. El conjunto de sus 70 reglas

presenta herramientas (enfocadas en todos los ámbitos: higiene, ingreso, registro, embarazos.) de tratar a las mujeres reclusas para evitar situaciones de desprotección por la falta de atención a sus necesidades. Tales como la presencia de altos niveles de victimización, la condición especial de las reclusas como madres e incluso su mayor propensión a autolastimarse. (Barberet, Papers revista Sociología, 2017)

Si acudimos al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, veremos cómo se establece que las medidas que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres no tendrán consideración de discriminatorias. Una vez descartado su carácter discriminatorio, tocaría plantearnos su efectividad. Desde un plano formal, al tratarse del método normativo softlaw es notable la falta de implementación en los Estados firmantes. Desde un plano material, es necesario referirnos al dilema de la diferencia. Minow defiende que, en el caso de los grupos subordinados, ignorar la diferencia nos evoca a una neutralidad ineficaz, pero paradójicamente centrarse en la diferencia de dichos grupos puede aumentar el estigma de la desviación. “Tanto centrarse en la diferencia como ignorarla corren el riesgo de recrearla”. (Minow, 1987, p.12)

Volviendo al caso expuesto, el resultado final- absolución de las mujeres- puede ser el mismo, pero las vías o argumentos que nos conduzcan a dicha conclusión conllevan significación muy distinta. Reconocer expresamente el indulto a las mujeres única y exclusivamente por su característica de cuidadoras sin abordar su situación de vulneración y estigma en el sistema penitenciario es simplista y provoca la perpetuación de un rol sin atender a especificidades. Distinto es, defender un trato diferenciado en base al reconocimiento explícito de una situación de vulnerabilidad. Reconociendo así la perfecta adhesión de las reglas de nuestra sociedad patriarcal al sistema penitenciario que provocan la invisibilización de las necesidades específicas de las mujeres. En este caso, las reglas de

Bangkok se presentan como el mejor mecanismo para solucionar dicha desprotección en tanto en cuanto no seamos capaces de reconstruir los fundamentos más primarios de nuestra sociedad patriarcal.

**-R. c. Ewanchuk : “Consentimiento tácito”<sup>3</sup>**

Supuesto sobre un ataque sexual contra la demandante de 17 años. En concreto, la víctima afirmó que el demandado Steve Brian Ewanchuk, tras una entrevista de trabajo en su camioneta, la invitó a ver algunos de sus trabajos en el remolque adjunto. Al entrar, el demandado inicio varios actos sexuales. En cada ocasión, la demandante dijo “no”, pero Ewanchuk continuó con sus avances. La denunciante alegó que estaba asustada durante toda la experiencia, pero que había tratado de disimular su miedo y así evitar un asalto sexual agravado.

En primera instancia, Ewanchuk fue absuelto con base a la defensa del “consentimiento tácito”, veredicto que luego fue ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Alberta. En apelación, por unanimidad, la Corte Suprema de Canadá revocó la absolución de Ewanchuk, sosteniendo que el consentimiento tácito no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual.

El voto concurrente de la Magistrada L’Heureux-Dubé es muy ilustrativo, pues reconoce explícitamente la asignación de estereotipos de género. El caso en realidad trata de como los estereotipos de género de hombres y mujeres habían permitido y justificado la violencia sexual contra la demandante. El problema se manifiesta cuando el juez de primera instancia no dio efecto jurídico a la conclusión de que la demandante se había sometido a los avances sexuales del demandado por miedo a ser objeto de un asalto agravado.

---

<sup>3</sup> Steve Brian Ewanchuk v Her Majesty The Queen ( Caso 1 SCR 330 ) ,Corte Suprema de Canadá, 25/02/1999

El conjunto de los casos expuestos presentan diferencias en la manera de estereotipar y, por ello, nos ayudarán a dar respuesta a las cuestiones anteriores desde distintos enfoques. En el caso de Hugo observamos cómo la estereotipación se produce de forma muy clara, ya que se afirma sin ningún tipo de pudor que la mujer ejerce la función de cría y cuidado de los hijos y, por tanto, en pro a salvaguardar el cuidado de los menores, merece ser indultada. Otro tema sería discutir si realmente esta medida es efectiva a la vez para salvaguardar los derechos de las mujeres reclusas como hemos apuntado anteriormente. Esta afirmación es la manifestación más clara de un estereotipo de género: asumiendo que un grupo social determinado (mujeres) debe asumir un rol determinado (cuidado de los hijos). Esta asociación no solo crea una carga a las mujeres, sino que prohíbe o como mínimo dificulta que el hombre realice estas funciones. En este caso es muy evidente cuando se prohíbe el indulto a un hombre soltero (Hugo). En definitiva, este caso nos muestra las dos caras de un estereotipo de género: la obligación de asumir un rol para la mujer, que a su vez inhabilita la posibilidad de que el hombre se haga cargo del mismo. Esto demuestra que la exclusividad de tareas provoca perjuicio para ambos géneros. Pero evidentemente más hacia las mujeres por la naturaleza de las tareas que les son asignadas. El privilegio del hombre es a su vez un no-derecho de la mujer.

Sin embargo, la estereotipación no siempre es tan clara e evidente. Suele esconderse tras concepciones en un primer momento legítimas o incluso paternalistas, que en realidad únicamente maquillan otro método más de discriminación hacia la mujer. En el caso Ewanchuk, el estereotipo de género se refleja en la tendencia a reprochar a la víctima otra reacción, consiguiendo así culpabilizarla. La decisión del juez de primera instancia de no reconocer la falta de consentimiento, aun considerando a la víctima como testigo veraz y reconociendo su relato como creíble- en el que ella relata como dijo ‘no’ hasta en tres ocasiones- es un error fundado en estereotipos de género. Como afirma la Magistrada L’Hereux-Dubé, el error derivó ‘de suposiciones míticas acerca de que cuando una mujer dice ‘no’ realmente está diciendo ‘sí’ o ‘convénceme’ (R. c Ewanchuk, 1992, p. 82)

Esta reflexión nos invita a preguntarnos; ¿Qué reacción hubiéramos entendido como una negativa? ¿Cómo analizaríamos esos “no” sino se tratará de una mujer? Y, sobre todo, no podemos olvidar el entorno de hostilidad en el cual se encontraba la denunciante. Parecido a la situación de intimidación sufrida por la víctima del caso de ‘La Manada’. El hecho de no negarse para evitar un mal mayor, articula una coacción en toda regla, que a su vez imposibilita que cualquiera de sus actuaciones pudiera encuadrarse en un marco de voluntariedad, y por ello obliga a desechar la teoría del consentimiento tácito o la inexistencia de intimidación.

### **3.3.1 Mecanismos de identificación**

Ante la imposibilidad de exponer todas y cada una de las maneras posibles de discriminar a una mujer a través de estereotipos de género, es mucho más pragmático aportar mecanismos de detección para poder saber si nos encontramos ante una decisión judicial influenciada por estereotipo de género y así poder identificarla y denunciarla. Adjuntamos un listado de preguntas que deberíamos plantearnos una vez analizada la situación para poder detectar la existencia de estereotipos de género en una ley, política o práctica (Cook, 2010, p.142):

- ¿Se está negando un beneficio las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
- ¿Se le está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
- ¿Se degrada a las mujeres, se minimiza su dignidad o se le marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
- ¿Se ha generado una diferencia en el trato hacia una persona con base en un estereotipo de género en virtud de dicha ley, política o práctica?
- ¿Estaba justificada la aplicación, ejecución o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica?

Aunque a partir de estas preguntas se refleje la posibilidad de consecuencias distributivas de rol (negar o imponer una actuación) y de reconocimiento (dignidad mujer) no implica que no podamos encontrar casos en los que se dan

ambas. Como en el caso de Ewanchuck: en el cual no solo se le asigna la carga a la demandante de tener que reaccionar físicamente para negarse de forma efectiva. Sino que también, se degrada su voluntad como sujeto, lo cual merma su dignidad.

### **3.4 Estereotipación como forma de discriminación**

A priori, podríamos llegar a pensar que los estereotipos de género, en tanto que se limiten a ser una estrategia sociológica para cumplir las funciones mencionadas anteriormente, no tienen por qué conllevar un perjuicio a la mujer o una problemática en la aplicación del derecho.

El problema nace cuando se traspasa la fina línea que distingue entre la estereotipación descriptiva y prescriptiva. Es evidente, como apunta Cook que no es lo mismo afirmar que la mayor parte de las mujeres es madre, que decir que las mujeres deben ser madres. Cuando se traspasa y sistematizamos un tipo de conducta de obligado cumplimiento para un determinado género y además creamos diferencias de trato a la hora de organizar una sociedad (ya sea legislando o judicializando) en base a dichos estereotipos: estamos discriminando.

El vínculo existente entre los estereotipos de género y la discriminación podría traducirse en una relación de retroalimentación. Al observar una forma de desigualdad existente (normas jurídicas que desalientan a los padres a pedir el permiso de paternidad para encargarse del cuidado de los hijos) vemos como se racionaliza en base a un estereotipo de género (la relación entre madre e hijo es principal) para finalmente reforzar aún más la situación de desigualdad inicial (las madres sean las encargadas de ocupar la posición de cuidadoras).

Tendemos a asociar el termino discriminación a consecuencias objetivamente negativas o actitudes "hostiles" hacia las mujeres. Sin embargo, es necesario comprender que la discriminación puede revestir de varias actitudes, incluso aquellas que subjetivamente pueden parecer positivas. Como apuntan Peter Glick y Susan Fiske en su "Teoría del Sexismo Ambivalente", el sexismo puede representarse con actitudes hostiles -representadas sobretudo en el sexismo clásico- y actitudes benevolentes caracterizadas por la intención de los hombres

de proteger a las mujeres. Comprender como apunta Isabel Cuadrado que ambas formas de sexismo tienen la finalidad de perpetuar la posición subordinada de las mujeres, nos ayuda a desvirtuar dicha ‘‘benevolencia’’. ( Cuadrado, 2007,p.523) Para evitarlo es importante tener clara la definición de discriminación recogida en el art 1 del CEDAW:

‘‘Toda distinción, exclusión o restricción hecha sobre la base del sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombres y mujeres, de los derechos humanos, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’’

Demostrar que cualesquiera distinción, exclusión o restricción que se encuentre conectada a una creencia basada en un estereotipo de género, nos habilita a denunciar un tratamiento discriminatorio y avanzar hacia una igualdad efectiva.

Sin embargo, no siempre nos encontraremos ante una discriminación directa y fácil de detectar (como en el caso Hugo), ya que también existe la discriminación indirecta. Encontramos definido el concepto en el art 2 de la Ley 17/2015 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres: ‘‘ situación discriminatoria creada por una disposición, un criterio, una interpretación o una práctica presuntamente neutras que pueden causar un perjuicio más grande a las personas de uno de los sexos’’. Un supuesto de discriminación indirecta sería: Ley que permite a los profesionales de la salud (hombres y mujeres) negarse a proporcionar atención médica por motivos de conciencia. (Cook, 2010, p.149). La discriminación aparece cuando los profesionales de salud se niegan amparándose bajo dicha ley a realizar un tratamiento médico esencial para las mujeres o uno que se realice mucho más frecuentemente sobre mujeres que sobre hombres. A priori no parecía una ley discriminatoria sin embargo la aplicación de la misma nos muestra sus verdaderas consecuencias, que consisten en dar vía a libre a poder negar tratamientos de primera necesidad a mujeres.

## **4-MARCO JURÍDICO: El tratamiento del estereotipo de género en la norma**

### **4.1 Plano internacional:**

Previo a exponer cuales son los mecanismos legislativos vigentes a nivel internacional en relación a los derechos de las mujeres, es necesario recordar que implicaciones conlleva ratificar un tratado en el ordenamiento jurídico español. A tenor del artículo 96 de la Constitución se establece una prevalencia de los tratados internacionales válidamente celebrados sobre el derecho interno. Esto implica que no solo pasan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino que además se establece la obligación de acatar su contenido incluso si fuere contrario al derecho interno. Dicha obligación reviste de dos planos: formal (respetar el contenido) y material (hacer todo lo posible para que se garantice de manera efectiva lo convenido). La diligencia requerida será distinta dependiendo del caso concreto<sup>4</sup>.

Se analizarán todos los mecanismos legislativos internacionales en materia de género y derechos de las mujeres. Exponiendo su contenido y analizando a su vez la existencia o no de artículos que hagan referencia a la utilización de estereotipos de género.

- **4.1.1 Convenio CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)**

Ratificado por España en 1984 y publicado en el BOE el 21 de abril de 1984. El convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el tratado vinculante de derecho internacional más importante actualmente en nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos de la mujer. Establece una serie de obligaciones a los Estados parte, entre ellas informar periódicamente al Comité de los esfuerzos y avances en la defensa de los derechos previstos en la misma convención. De este modo, el Comité a través del proceso de reporte, supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención. Este

---

<sup>4</sup> En este sentido es ejemplificativo el caso “Campo Algodonero” Sentencia de la C.I.D.H de 2009: Se declara la responsabilidad del Estado mexicano por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

mecanismo ha demostrado ser muy útil para la identificación y denominación de los estereotipos de género en las leyes, políticas y prácticas de los Estados Partes. (Cook, 2010,p.134)

Según la convención, el comité del CEDAW es la figura responsable de formular recomendaciones generales. Entre las más importantes encontramos: Recomendación general nº19<sup>5</sup> (la violencia contra la mujer) Recomendación general nº21<sup>6</sup> (el matrimonio y las relaciones familiares) Recomendación general nº 23<sup>7</sup> (la vida política y publica) Recomendación general nº24<sup>8</sup> (las mujeres y la salud) Recomendación general nº 25<sup>9</sup> (medidas temporales especiales) y Recomendación general nº26<sup>10</sup> (trabajadoras migrantes). Sin embargo, la efectiva vinculación de dichas obligaciones se desvanece a causa de la inexistencia de mecanismos de responsabilidad en el caso de incumplimientos. Esta problemática motiva la creación en 1999 del Protocolo Facultativo del CEDAW, ratificado por España en 2001. La ratificación de dicho protocolo habilita a sujetos o asociaciones a elevar denuncias por violación de la Convención ante el comité del CEDAW, en los casos en que en su país no se les garantice una tutela judicial efectiva. Y a su vez habilita al Comité a abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención. Desde su entrada en vigor, el Comité ha emitido decisiones que en la mayor parte de los casos hacen algún tipo de referencia a la estereotipación de género. El caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*<sup>11</sup> es un ejemplo. Sin embargo, en este supuesto el Comité acordó la inadmisibilidad de la comunicación dado que los hechos habían ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Asimismo, es interesante la opinión disidente de la

---

<sup>5</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No.19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, 1992

<sup>6</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No.21: Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, UN Doc A/49/38, 1994

<sup>7</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23: Vida política y pública, UN Doc. A/52/38/Rev.1 p.61, 1997

<sup>8</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No.24 : La mujer y la salud, UN Doc.A/54/38/Rev.1 , 1999

<sup>9</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No.25

<sup>10</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No.26: Las trabajadoras migrantes, UN Doc. CEDAW/C/2009/WP.1.R, 2008

<sup>11</sup> *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, CEDAW, Comunicación No. 7/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/7/2005 , 2007

Comisionada Shanti Dairiam defendiendo que la comunicación tendría que haberse admitido, ya que los efectos del caso- negar el derecho de la peticionaria a suceder en el título y el afianzamiento de la primacía masculina- continuaron después de la entrada en vigor del protocolo. Además, argumentó: “Cuando la legislación española, impuesta por los tribunales españoles, establece excepciones a la garantía constitucional de la igualdad con base en la historia o en la consecuencia inmaterial percibida a causa de cierto trato diferenciado, es una violación, en principio, del derecho de la mujer a la igualdad”<sup>12</sup> Otro caso Español interesante es el de la Sra. González Carreño y su hija Andrea<sup>13</sup>. Andrea fue asesinada por su padre porque pese a las denuncias de la madre contra él por violencia doméstica, el Estado Español considero necesario establecer un trato igualitario en el régimen de visitas, otorgando ventajas al padre pese a su conducta agresiva y colocando a su vez en una situación más vulnerable a la madre y la hija. En este caso la concepción estereotipada recae sobre el derecho de visita.

Es muy significativo el hecho de no poder citar en este apartado pactos de tal relevancia jurídica como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales o el convenio europeo de derechos humanos. Dicha imposibilidad se basa en que todos ellos han sido redactados desde una perspectiva excesivamente neutral en términos de perspectiva de género. La carencia derivada de la neutralidad de los convenios anteriores se ha intentado suplir mediante la interpretación que han realizado los órganos jurisdiccionales.<sup>14</sup>

Tal es la neutralidad de dichos textos que diversos activistas de los derechos de las mujeres tuvieron que movilizarse para clarificar que “los derechos de las mujeres son derechos humanos”. Esto sucedió en el contexto de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena. La conferencia ratificó lo convenido en la declaración y programa de acción de Viena.

---

<sup>12</sup> Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España, CEDAW, Comunicación No. 7/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/7/2005, 2007, párr. 13.7

<sup>13</sup> Ángela González Carreño c. España, CEDAW Comunicación No. 47/2012, UN Doc. CEDAW/C/58/D/47/2012

<sup>14</sup> A modo de ejemplo: el TEDH usa el art 3 (prohibición de la tortura) para tratar casos de violencias sexuales contra las mujeres. Esta interpretación plantea la necesidad de establecer un tipo específico.

- **4.1.2 Declaración y programa de acción de Viena (1993):**

Supone el primer reconocimiento explícito sobre la inalienabilidad de los derechos humanos en relación a los derechos de las mujeres. La declaración insta a los Estados parte a garantizar la plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en los ámbitos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, a nivel nacional e internacional. Abogando a la vez por la erradicación de todas las formas de discriminación como establece en su punto 18. Defiende que todos aquellos perjuicios culturales que puedan manifestarse en formas de violencia y/o acoso sexual suponen una vulneración clara a la dignidad de la persona y por ello deben eliminarse. A su vez, introduce mecanismos plausibles para dicho proceso de eliminación tales como medidas legislativas nacionales e internacionales. Del mismo modo, insta a todos los gobiernos, instituciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección de los derechos humanos de la mujer y de la niña. Asimismo, también constata el problema que suponen los prejuicios sexistas en la administración de la justicia en cuanto a la efectiva protección de los derechos de los individuos, en concreto las mujeres.

Es significativo destacar que en ninguna parte de la declaración se usa el concepto ‘‘estereotipo de género’’, si no que se apuesta por el término ‘‘perjuicios sexistas’’. En su apartado 37 refiere específicas obligaciones para los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, obligándolos a tratar las cuestiones sobre la igualdad de la mujer y sus derechos humanos de forma periódica y sistemática. Enfatiza también la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada. Instando a eliminar todas las formas de acoso sexual, explotación y trata de mujeres.

Actualmente es muy plausible la necesidad de seguir acudiendo a dicho contenido. Una clara manifestación de ello son las declaraciones realizadas por Navy Pillay (Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos) en la celebración del 20 aniversario de la Declaración y Programa de Acción de Viena:

“No estamos celebrando la historia, estamos hablando de una huella para una construcción que está a la mitad. Es esencial que veamos la Declaración y Programa de Acción de Viena como un documento vivo que puede y debe seguir guiando nuestras acciones y metas. Los derechos humanos todavía no están universalmente disponibles o no son vistos como independientes o interrelacionados pese a nuestra promesa de trabajar para que lo sean”

Dos años más tarde se produce un nuevo avance gracias a la:

- **4.1.3 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995):**

En el contenido del documento aprobado por unanimidad en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer se definen acciones a realizar para lograr la potenciación del papel de la mujer. Concretamente se establecen 12 puntos de vital importancia que hoy en día aún sirven como orientación para las políticas de los Estados firmantes:

- La mujer y el medio ambiente
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- La niña
- La mujer y la economía
- La mujer y la pobreza
- La violencia contra la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- Educación y capacitación de la mujer
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- La mujer y la salud
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y los conflictos armados

Centrándonos específicamente en el marco legislativo internacional referente a las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer (violencia en la familia, abuso sexual de niñas, violación en el matrimonio, violación, abuso sexual, acoso

sexual, violencia sexual perpetrada o tolerada por el Estado... entre otras) debemos señalar lo siguiente entre su contenido:

Entre otros, el reconocimiento explícito de la razón de género que existe tras dichas manifestaciones de violencia: “La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”. Asimismo, se define explícitamente el concepto de Autonomía sexual: “Tener el control y decidir libremente y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad”<sup>15</sup>. El avance más relevante atribuible a la convención de Beijing y de Viena, es el cambio en la comprensión de la violencia contra las mujeres. Se abandona por fin la tesis de fenómeno individual y se cataloga como cuestión inherente a las relaciones de poder y por ende su anclaje estructural en la sociedad. Otra cuestión es si este cambio se ha realizado a través de mecanismos efectivos.

También es destacable el reconocimiento explícito de la existencia estereotipos sexistas en decisiones judiciales y medios de comunicación, y la obligación de los Estados de erradicar su utilización. Es significativo el uso del término “estereotipo” a lo largo de toda la declaración (p.17, p.36, p.58, p.86, p. 108, p.111, p.124)

- **4.1.4 Convenio n.210 del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia domestica (Convenio Estambul)**

El día 11 de mayo de 2011, España firmó *ad referendum* en Estambul el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. El contenido del presente convenio se basa mayoritariamente en las medidas del Convenio del CEDAW y la jurisprudencia desarrollada por el Comité del CEDAW. Este convenio se constituye como el primer mecanismo vinculante a nivel europeo y además es el más amplio en relación a las diversas formas de violencias contra las mujeres. Dividiremos el

---

<sup>15</sup> Relevante en cuanto que se identifica con el bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual de nuestro Código penal.

contenido del mismo entre artículos de carácter conceptual, medidas estructurales y medidas de soporte para las víctimas

#### -Medias de carácter conceptual

En su articulado se establecen las definiciones para conceptos como “violencia contra la mujer”, “violencia doméstica”, “violencia contra la mujer por razones de género” y una aclaración del termino mujer, incluyendo así las niñas menores de 18 años. Todo ello en los distintos apartados del artículo 3:

3.a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

3.b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

3.d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

#### -Medidas estructurales:

En este apartado se definen explícitamente todos los tipos de manifestaciones de violencia contra las mujeres y las obligaciones de los Estados firmantes de sancionarlas como delitos: Violencia psicológica, stalking, violencia física, violencia sexual y violación, matrimonios forzados, mutilación genital femenina, aborto y esterilización forzada, abuso sexual y asistencia o complicidad a cualquiera de los anteriores. (Art 33-41). También se incluyen obligaciones a los Estados orientadas a la eliminación de los estereotipos de género (individuales como institucionales) dirigiéndose desde el ámbito educacional como al ámbito jurisdiccional:

Art 14 ; Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.

Art 49.2: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

-Medidas enfocadas a ayudar a las víctimas:

Estas medidas suponen un hito en lo que contenido de tratados internacionales se refiere ya que nunca se había legislado en ese sentido. Poner el foco en la víctima en cambio del delincuente supone un cambio de perspectiva que habilita al legislador a prever mejores medidas:

Art 25: Medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, un apoyo vinculado al traumatismo y consejos

Art 56: Medidas legislativas o de otro tipo necesarios para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales

Teniendo en cuenta las prácticas usuales en los tribunales españoles en casos de violencia sexual<sup>16</sup>, es importante recordar la existencia de la siguiente obligación:

Art 54: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

---

<sup>16</sup> Polémica ocasionada a tenor del mediatizado caso de ‘la Manada’.

En relación a la utilización y perpetuación de los estereotipos de género el Convenio de Estambul se presenta como un texto normativo enfocado a su prevención a tenor de su articulado.

Art 12: Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres

## **4.2 PLANO ESTATAL:**

- **4.2.1 Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género**

Esta ley nace con la intención de abarcar de forma global una respuesta ante la violencia que se ejerce contra las mujeres. En su articulado se define la violencia de género de la siguiente forma: ‘Violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.’” Además, establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, publicitario, y judicial. Acompañándose de reformas enfocadas a la formación de operadores sanitarios, policiales, y judiciales. Es destacable la creación de los juzgados de violencia contra la mujer y el catálogo de derechos específicos de las víctimas de violencia de género.

El problema surge al blindar dicha protección a víctimas de violencia de género, entendiendo que la violencia de género únicamente puede darse entre cónyuges o relación afectiva análoga. Lo cual provoca desprotección de todas aquellas víctimas de violencia machista, pero sin relación afectiva previa. (Laurrauri 2007,p.132 )

Centrándonos en las medidas enfocadas a la erradicación o control de los estereotipos de género, encontramos referencias en su articulado en materia de

Igualdad. Obligando a las Administraciones educativas a velar para que los materiales educativos no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.

- **4.2.2 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

La presente ley supone un gran avance en términos de igualdad en el ordenamiento jurídico español. Esta medida nace con la intención de complementar el desarrollo efectivo del principio de igualdad consagrado en la Constitución Española.

Los mecanismos expuestos para poder alcanzar dicha igualdad material se enfocan a la erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer. Haciendo referencia explícita a la desigualdad en los ámbitos políticos, civiles, laborales, económicos, sociales y culturales.

La novedad de este texto consiste en no limitarse a crear obligaciones en el sector público, sino que se dirige a las empresas privadas también, (en el caso que superen los 250 empleados) instándolas a la realización de planes de igualdad. Estas medidas están enfocadas a garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en la empresa y a eliminar la discriminación por razón de sexo.<sup>17</sup>

En la presente ley únicamente se realiza mención a estereotipos sociales en el ámbito de políticas de educación (art 24) y en políticas de salud (art 27).

---

<sup>17</sup>Interesante para abordar su efectividad el siguiente estudio de investigación: El Impacto de los planes de igualdad en las empresas.  
([http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/El\\_impacto\\_planes\\_Igualdad\\_empresas.pdf](http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/El_impacto_planes_Igualdad_empresas.pdf))

- **4.2.3 Ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo**

La presente ley supone la inclusión de un agravante del art 22 del Código Penal (delitos de odio). Dicho tipo agravado se fundamenta en la gravedad de cometer el delito por razones de género, entre otros como ideología, raza o religión.

Art 22.4 CP; Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Para poder comprender el alcance formal del tipo agravado es necesario acudir a la exposición de motivos de la ley. Allí encontraremos definido el concepto de género citando lo estipulado en el Convenio n.210 del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: ‘Papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta atribuye a mujeres y hombres’

Lo relevante de dicha definición es la plasmación directa de la distinción existente entre motivos por razón de sexo o motivos por razón de género. Sin abandonar la reforma de 2015 del CP debemos exponer otros cambios legislativos relacionados como son:

La modalidad agravada del asesinato (art 140 CP) cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la víctima por parte del autor. Atribuyéndole la nueva pena de prisión permanente revisable. Asimismo, se introduce la nueva calificación de secuestro o detención ilegal cuando se realiza con el objetivo de cometer un delito contra la libertad sexual (art 166 CP)

- **4.2.4 Ley del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015 de 27 de abril)**

La entrada en vigor de esta ley el 28 de octubre de 2015, supone un hito en cuanto a los derechos de las víctimas, ya que es una de las pocas manifestaciones legislativas que se centra en la víctima como sujeto a proteger.

Esta ley, constituye la incorporación de diversas directivas (2012/29/UE<sup>18</sup> y 2011/92/UE<sup>19</sup>) aunque lamentablemente siguiendo la tradición legislativa del Estado Español se traspone de la forma menos garantista.

El objeto de la ley se traduce en un catálogo de todos aquellos derechos que las víctimas pueden invocar ante las autoridades en un procedimiento judicial. Los derechos establecidos no se limitan al ámbito procesal, sino que incluye también derechos extraprocerales. Los aspectos más relevantes en relación al tema que nos ocupa son los siguientes:

-Título I. Derechos extraprocerales

Se incluye el derecho de la víctima a poder hacerse acompañar por una persona de su libre elección en todos los trámites que deberá realizar. Todo ello sometido al arbitrio del juez que podrá decidir que en algunas ocasiones no es posible.<sup>20</sup>

-Título II- Derechos procesales en proceso penal

En este título es significativo que se incluya la posibilidad de acudir a los servicios de justicia restaurativa. Orientados a la reparación material y moral de la víctima.

-Título III- Protección y reconocimiento de las víctimas y medidas de protección

---

<sup>18</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

<sup>19</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

<sup>20</sup> Plantea la efectividad material de dicha novedad, dejando una puerta abierta a la libre determinación del órgano judicial.

En este título se prevén una serie de medidas de carácter general enfocadas a erradicar formas de intimidación, daños psíquicos o victimización secundaria entre otras. A modo de ejemplo encontramos la obligación del órgano judicial de acordar que únicamente se le tome declaración a la víctima en los momentos en que sea estrictamente necesario y el menor número de veces posible (art 21.b). También se prevé el derecho a que se evite el contacto entre la víctima y el infractor (art 20). Posteriormente, se regulan medidas de protección específicas enfocadas a colectivos especialmente vulnerables como podrían ser las menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil.

Sin embargo, es significativo que en la ley expuesta no se realice mención alguna a la utilización de estereotipos de género y su problemática interpretación en casos de violencia sexual, aun tratándose de una norma enfocada a salvaguardar los intereses de la víctima.

### **4.3 PLANO AUTONÓMICO:**

- **4.3.1 Ley 5/2008 de 8 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.**

Curiosamente es en el nivel autonómico donde encontramos la medida legislativa más avanzada en cuando a conceptualización de la violencia contra las mujeres.

La presente ley nace con la intención de erradicar no solo todas las formas de violencia machista sino también aquellos estereotipos y estructuras sociales que la perpetúan. En definitiva, aboga por la completa garantía del derecho de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse. (Art .1) No es casual que el objeto de la misma se defina como violencia machista, en contraposición al concepto de violencia de género. De este modo, y gracias al desarrollo conceptual y de los ámbitos de aplicación entendemos a tenor de la presente ley, la violencia machista como aquella:

Violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado. (art.3)

En cuanto a los ámbitos de aplicación de la ley incluye: pareja, familiar, laboral, social o comunitario (art 5). También se establecen disposiciones enfocadas a la formación de aquellos profesionales que intervengan directa o indirectamente en casos de violencias machistas. De esta forma se pretende garantizar una mejor sensibilización. Asimismo, también encontramos referencia explícita al uso de estereotipos sexistas. El presente cuerpo normativo realiza un interesante avance al consagrar los derechos de las mujeres con un tratamiento positivo (derecho a no sufrir violencia).

- **4.3.2 Ley 7/2015 del 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres**

El contenido de la presente ley debe encuadrarse en el marco normativo establecido por las directivas comunitarias y la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Esta ley pretende desarrollar los principios en materia de igualdad, género y derecho de las mujeres de forma efectiva. Es destacable el desarrollo normativo en cuanto a la integración de perspectiva de género al personal de servicios públicos, incluyendo los temarios necesarios para el acceso a la ocupación pública.

Su articulado se divide en 5 capítulos (disposiciones generales, competencias y organización administrativa, mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector público, políticas públicas para promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres y medidas para garantizar el cumplimiento de la ley). Centrándonos en los capítulos más relevantes, destacamos lo siguiente:

En materia de contratación del sector público se obliga a incorporar la perspectiva de género en las ofertas de la contratación pública. Se establece también que los órganos colegiados de las administraciones públicas tengan representación paritaria y que las instituciones de la Generalitat, la Administración de la Generalitat i los organismos públicos vinculados o dependientes disponen de un plazo de dos años para aprobar un plan de igualdad de mujeres y hombres. (Capítulo III: Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector público)

En relación a los medios de comunicación audiovisual de la Generalitat deberán garantizar la no difusión de contenidos sexistas y garantizar la participación activa de las mujeres. Asimismo, las universidades, centros de estudios superiores y las instituciones de investigación catalanas deberán aprobar un plan de igualdad efectiva en la carrera de docente o investigadora. A su vez, los sindicatos con presencia en los centros de trabajo deberán contar con un delegado sindical cuya función sea velar específicamente por la igualdad de trato y oportunidad. (Capítulo IV: Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de mujeres y hombres)

Y por último el Capítulo V establece una serie de herramientas destinadas a garantizar el cumplimiento de la presente ley, entre ellas: la creación de un órgano asesor del gobierno y garante del cumplimiento de la ley: Observatorio de la igualdad de género.

Se observan referencias a la utilización de estereotipos en el artículo referido a definiciones, y en lo convenido en el articulado referente al ámbito educativo.

#### **4.4-Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Una vez finalizado el análisis jurídico en cuanto a disposiciones normativas que regulen directa o indirectamente cuestiones relevantes en materia de estereotipos de género, pasaremos a analizar la cúspide jurisprudencial preguntándonos:

¿Se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en relación a los estereotipos de género?

El fundamento de la premisa anterior reside en la aplicación del art. 14 de nuestra CE en consonancia a la potestad del órgano constitucional de crear derecho de forma negativa. En primer lugar, centrándonos en fallos jurisdiccionales referentes a la prohibición de discriminación directa encontramos:

Dos sentencias de carácter simbólico: La STC 216/1991 de 14 de noviembre, que consideró la inadmisión del Ministerio de Defensa a una mujer en la Academia General del Aire una medida inconstitucional en tanto en cuanto se presenta contraria a la correcta interpretación del art. 14 de la CE. En este caso, la relevancia es notoria dado que se trata de un organismo público. Asimismo, encontramos la STC 229/1992 de 14 de diciembre que ampara a la demandante en su pretensión de ocupar un puesto de trabajo de ayudante minera en HUNOS en igualdad de condiciones respecto a los trabajadores. Es curioso el argumento empleado en primera instancia para desestimar dicha pretensión: consideraron que la inadmisión de mujeres en trabajos mineros (aplicación art 1 del Decreto de 26 de julio de 1957) era una medida protectora hacia las mujeres en tanto en cuanto buscaba evitar la sobreexplotación del trabajo femenino. Por suerte, el TC alega la necesidad de vigilar periódicamente aquellas medidas protectoras que en realidad promulgan divisiones sexistas del trabajo a través de estereotipos infundados. En relación a supuestos de acoso sexual, es ejemplificativa la STC 224/199 que reconoce el acoso sexual como una forma de discriminación sexual.

Sin embargo, también existen decisiones que amparan conductas discriminatorias directas desestimando las pretensiones de las demandantes. Es el caso de la STC 12/1997 de 3 Julio, que se pronuncia sobre la preferencia del varón sobre la mujer

en las transmisiones hereditarias de títulos nobiliarios. La justificación recae en el argumento siguiente: “admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que deben su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución -el régimen de su transmisión mortis causa- haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión”. Resumiendo, el derecho nobiliario tiene escasa relevancia y por ello no es necesario interpretar el principio de no discriminación en consonancia. Este argumento tan pobre se ve reflejado en los votos particulares, donde se expone la gran intervención de los poderes estatales en relación a los títulos nobiliarios, y la trascendencia de un título nobiliario, aunque se empeñe en argumentar lo contrario. Independientemente de que tuviera gran relevancia o no, si ese fuera el criterio interpretativo estaríamos desestimando la protección de los derechos fundamentales cuando no afecten a un gran número de sujetos o por el mayor o menor alcance de sus consecuencias prácticas (votos particulares de los Magistrados C. Viver, T. Vives y P. Cruz). También debemos resaltar el estereotipo de género que se proyecta sobre dicha prohibición entendiendo a las mujeres como “incapaces” para acceder a un linaje, o, en otras palabras: su inferioridad.

Abordando ahora sentencias ejemplificativas en materia de discriminación indirecta, encontramos:

La primera sentencia constitucional que admite el concepto de discriminación indirecta es la STC 145/1991 de 1 de julio, que introduce dicho concepto citando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se estima la pretensión de las recurrentes, limpiadoras de un hospital público, que exigen el mismo salario que los peones. En base a la realización de un trabajo idéntico y de forma contra intuitiva menor sueldo. El TC las ampara considerándolas víctimas de discriminación directa (por la menor retribución) e indirecta (desigual valoración en trabajos distintos donde el criterio determinante es el sexo). En relación a despidos por embarazo, destacamos la STC 182/2005, ya que no solo ofrece protección constitucional a la trabajadora embarazada frente a despido o no

renovación, sino que extiende dicha protección hacia la posible obstaculización de su promoción profesional.

Particularmente interesante se presenta la STC 59/2008 de 14 de mayo que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la redacción del art 153.1 del CP. En la cual el TC debe pronunciarse sobre el fundamento que sostiene una superior criminalización en la violencia ejercida de hombres contra mujeres que a la inversa. El tribunal defiende que el mayor desvalor de este tipo de conductas se debe a que ‘manifiestan la discriminación y relación de poder de los hombres sobre las mujeres’. Por ello nos encontramos ante una violencia peculiar que debe acompañarse de mayor reproche.

Observando los distintos fallos jurisprudenciales vemos como raramente el TC se plantea más allá de solucionar una situación discriminatoria. Si bien es cierto que también existen fallos que amparan medidas enfocadas a la igualdad de oportunidades, no encontramos argumentos jurídicos referentes a cuestionar muchas de las consecuencias de las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Aun siendo el TC el garante de la correcta interpretación del art 14 CE no encontramos ninguna tesis que sostenga la vinculación de los estereotipos de género con situaciones discriminatorias. ¿Tendrá algo que ver el hecho de que de sus 12 miembros solo 2 sean mujeres?

#### **4.5. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Tras el análisis nacional, nos preguntamos ¿Se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la UE sobre estereotipos de género? Analizando su jurisprudencia encontramos casos en los que se ha ratificado la utilización de estereotipos de género, otros en los que se han identificado y criticado y otros donde se ha ignorado su utilización.

En la sentencia del Caso Hofmann de 1984, el Tribunal determina que el permiso de maternidad es legítimo para proteger las ‘necesidades de las mujeres’. Denegando así la posibilidad al marido de obtener un permiso de paternidad una vez la madre volviera a trabajar. En este caso el tribunal ratifica una decisión paternalista que en realidad esconde un estereotipo muy problemático: ‘la relación especial entre una mujer y su hijo’. Entendida como la principal y subordinando la relación padre-hijo a un plano accesorio.

Sin embargo, también han existido casos en relación a la conciliación familiar y maternidad, donde el tribunal ha identificado y criticado el uso de estereotipos de género. Como por ejemplo el caso Roca Álvarez. En este caso se estudia la solicitud de un padre para una reducción en su tiempo de trabajo para poder cuidar a su hijo. Aunque el gobierno español se empeñara en argumentar que el objetivo de la norma es la protección de la mujer, y por ende la igualdad sustantiva, el tribunal europeo declaró sobre dicho argumento: ‘Puede perpetuar una distribución tradicional de los roles de hombres y mujeres al mantener a los hombres en un papel secundario al de las mujeres en relación con el ejercicio de sus deberes paternales’,<sup>21</sup>

En referencia a aquellos casos donde se ha ignorado la utilización de los estereotipos de género, encontramos casos como el caso Johnston, en el cual el tribunal ignoró en todo momento la utilización de estereotipos de género en la prohibición del uso de armas de fuego a una policía, decisión tomada por el Gobierno de Reino Unido.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Case C-104/09, Roca Álvarez, parr. 36.

<sup>22</sup> Case 222/84 Johnston v. Royal Ulster Constabulary

#### **4.6 Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A diferencia del TC y el TJEU la CIDH se nos presenta como un órgano jurisprudencial mucho más concienciado en perspectiva de género. Tras un análisis de su jurisprudencia observamos que, a partir de 2006 a raíz del caso, Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, la CIDH se decanta por una mayor atención a las vivencias de las mujeres y la concepción de la estereotipa como forma de limitación de los derechos humanos.

Merece especial mención el caso González y otras v. México (Campo Algodonero) a raíz del cual la CIDH reconoce explícitamente que el uso de estereotipos se articula como una forma de discriminación y justificación de la violencia contra las mujeres. El supuesto trata una desaparición y posterior asesinato de mujeres (algunas menores de edad). Lo realmente significativo del mismo, es la responsabilidad que se acaba acarreado al estado de México por las negligentes e inadecuadas actuaciones de las autoridades en la investigación. Entre ellas, las interpelaciones entre las víctimas y las autoridades en el momento de interponer la denuncia: haciendo referencia a la forma de vestir o el estilo de vida social o sexual de las víctimas para culpabilizarlas de la posible desaparición o, aún peor, para restarle importancia al caso y por ende no realizar una búsqueda efectiva. Es especialmente significativo el párrafo donde se reconoce la existencia de estereotipos descriptivos y prescriptivos y su relación con la violencia contra las mujeres, y su subordinación, siendo así la CIDH la primera corte internacional en reconocer dicha vinculación.

“Es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y el uso de estereotipos se convierten en una de las causas y las consecuencias de la violencia de género contra la mujer.”(Caso Campo Algodonero párr.401)

En el caso *Atala Riffo v. Chile*, la CIDH afirmó la ilicitud de ampararse en estereotipos de género para cuestionar las capacidades para ejercer la maternidad en una madre lesbiana. Desvirtuando así el argumento del interés superior del niño usado para discriminar a la madre.

“ [...] se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales Específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.”  
(*Atala Riffo v. Chile* párr.109)

A través de esta pequeña muestra jurisprudencial ya podemos dilucidar diferencias substanciales en comparación con jurisprudencia del TC. La CIDH incide de manera persistente en la importancia de dismantelar los estereotipos de género no solamente acabando con la situación discriminatoria que judicializa, sino, relacionándolos directamente con la situación de subordinación de las mujeres y la vulneración de los derechos humanos.

#### **4.6 Conclusiones sobre la efectividad del marco jurídico**

Tras un análisis de la normativa y la jurisprudencia en relación a los derechos de las mujeres y el uso de estereotipos de género, podemos concluir que la regulación de la discriminación causada por estereotipos de género es bastante pobre. Es necesario señalar que son los mecanismos legislativos internacionales los que se presentan como más concienciados en la erradicación de presunciones estereotipadas sobre hombres y mujeres. A su vez, es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el órgano jurisdiccional con más sensibilidad en la materia. En cuanto a la normativa estatal y autonómica, observamos que las escasas referencias que se realizan al uso de estereotipos de género, se limitan al ámbito educativo o conceptual. Dejando así sin fundamento normativo la relación entre estereotipo de género y discriminación.

A priori puede parecer que los mecanismos jurídicos presentados (concretamente ley violencia de género y ley violencia machista) poco tienen que ver con los estereotipos de género, pero lamentablemente es muy estrecha la relación entre ambos. Como ya apuntaba la Corte Interamericana de Derechos humanos: todas las formas de violencia contra la mujer se basan y perpetúan gracias a estereotipos de género. La dificultad de realizar dicha asociación reside en la combinación de que la violencia reviste de una gravedad notable y en cambio los estereotipos de género se perciben normalmente como algo ‘‘inofensivo’’. Sin embargo, es muy importante destacar y exponer la necesidad de que las leyes destinadas a erradicar la violencia contra la mujer, pongan de manifiesto dicha causalidad. De lo contrario, nos retrotraemos al momento en el cual se entendía la violencia contra la mujer como un hecho aislado y no como una consecuencia de las relaciones de poder que se producen en nuestra sociedad actual, también a través de estereotipos de género.

Otra de las consecuencias de promulgar leyes contra la violencia machista, o leyes por la igualdad ineficaces, es el efecto de bomba de humo que pueden causar. El legislador, al final y al cabo motivado por intereses políticos, aparentemente realiza todo lo que está en su mano para erradicar las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Como vemos en distintos análisis, todas las leyes

promulgadas hasta hoy en materia de derechos de las mujeres, presentan un cuerpo normativo fuerte acompañado de medidas de aplicación totalmente ineficaces. Lo cual provoca la sensación de creernos que ya está regulado, por tanto, implementado, y que la figura del legislador ya no puede hacer más, cuando es justamente todo lo contrario. Su obligación es asegurar la eficacia de dicho cuerpo normativo. Citando a Patricia Laurenzo:

‘‘Es una buena coartada de los poderes públicos para no emprender acciones positivas destinadas a remover los obstáculos que impiden a la mujer ocupar una posición autónoma en la sociedad, ya que resulta mucho más sencillo y cómodo para el Estado ampliar el catálogo de delitos’’. También apunta al siguiente riesgo ‘‘el recelo que puede originar en los jueces y las juezas un uso abusivo de la vía represiva, actitud que, en última instancia no haría más que repercutir negativamente sobre los intereses esenciales de las propias mujeres’’. (Laurenzo , 1998, p.259)

Por todo ello, el marco jurídico presentado no solo expone las carencias de nuestro ordenamiento jurídico en referencia a la interpretación judicial del mismo, sino también a su base. En este punto, me planteo si tiene algún sentido criticar su implementación o si realmente el problema radica en su propio origen.

¿Es realmente posible con los medios actuales de nuestro ordenamiento jurídico implementar de manera eficaz leyes que aseguren el libre desarrollo de las mujeres? ¿O por el contrario nos encontramos ante un sistema perverso basado en pilares de desigualdad ‘‘naturalizada’’ que imposibilita el cambio a través de las estructuras del mismo? Volviendo a la metáfora del ‘‘Ángel de la Casa’’ me planteo: ¿Puede el derecho condicionar su mortalidad o inmortalidad? ¿Es posible reformar estructuras jurídicas materiales de forma efectiva sin reformular a su vez figuras tan primarias como el sujeto o la identidad? ¿Nos acerca de algún modo la ansiedad punitiva de delitos sexuales a su erradicación? ¿Cualquier trato diferenciado es culpable de perpetuar estereotipos de género?

## **5- EL FEMINISMO JURÍDICO COMO TEORÍA POLÍTICA ENFOCADA A ERRADICAR LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

Para poder abordar las premisas planteadas es necesario retrotraernos al debate histórico jurídico feminista.

En un primer momento, en los años 70, con la aparición del pensamiento legal feminista (*feminist jurisprudence*), el debate se centra en mostrar las formas de discriminación contra las mujeres. Se denuncia el tratamiento diferenciado del derecho y se proponen mecanismos que terminen con la exclusión de la mujer. Para ello, se exige la asimilación entre hombres y mujeres con la intención de poder garantizar las mismas oportunidades para ambos.

Iris Marion Young se refiere al riesgo de la asimilación: ‘‘entrar en el juego después de que éste haya comenzado, después de que las reglas y estándares hayan sido establecidos, y tener que probarse una misma de acuerdo a esas reglas y estándares’’ (Minow, 1993/1988, p.347).

Posteriormente, en la década de los 80, el debate se enfoca hacia la clásica dicotomía de igualdad/ diferencia. Es la trampa señalada por Carole Pateman (1995) como ‘‘dilema de Wollstonecraft’’ según el cual se fuerza a las mujeres a decidir la ciudadanía a través de una igualdad, con lo cual serán ‘‘hombres de segunda’’; o a través de la diferencia, con lo cual serán ciudadanas ‘‘de segunda’’. Críticas del estilo configuran un nuevo planteamiento: ¿Deben entrar las mujeres al mundo de valores masculinos o deben reivindicar uno nuevo?

En este tercer momento ya no solamente se critica el derecho por su aplicación discriminatoria, sino que se expone su rasgo masculinizado y su caracterización como forma de dominación. Ante este nuevo paradigma, se introducen nuevos elementos que inevitablemente aportan profundidad al debate. El tratamiento de términos como ‘‘poder’’ y ‘‘subjetividad’’ difuminan el debate inicial de la igualdad. Los estudios Queer y los feminismos decoloniales son los grandes precursores de este nuevo debate. Aparece la interseccionalidad, y nos obliga a cuestionarnos hasta la propia autodefinición de las mujeres.

Asimismo, Clare Dalton señala lo siguiente: “Las teóricas feministas deben luchar continuamente en contra de la tentación de afirmar nuevas verdades necesarias, universales y ahistóricas” (Dalton, 1987, p.10). En este sentido es interesante la opción planteada por Sonia Reverter Bañón. En referencia al dilema de Wollstonecraft y el que se interpreta en las teorías feministas, los equipara y define como: “una trampa que ha colapsado el conjunto de teorías feministas atrapándolas en una falsa disyunción que, aunque ha dado fructíferos debates, es tiempo ya de abandonar para apostar por una nueva lógica que no sea dicotómica y patriarcal”. La autora también habla del paradigma de intentar abarcar lo diferente en un mismo (universal) convirtiendo lo esencialmente diferente en el otro absoluto, exagerando diferencias y creando dicotomías. Ya que la homogeneidad de la universalidad se consigue a causa de categorizar en oposiciones binarias. (Reverter, 2011, p.124)

Esta lógica binaria solo muestra jerarquía, por ende, dominación, y esconde a sabiendas la interdependencia de la lógica binaria (el privilegio del hombre se consigue por el no-derecho de la mujer). Al exponerse la necesidad de abordar la subordinación sistemática de las mujeres como paso necesario para encaminarse hacia una igualdad efectiva, surgen tesis diferenciadas.

Inevitablemente al hablar de subordinación, surge el análisis del concepto “poder” en todas sus interpretaciones posibles. Reproduciremos las cuatro ideas de poder que han aportado las distintas perspectivas feministas (De la fuente, 2015, p. 173):

-Poder como Recurso:

Esta conceptualización de poder se identifica con las ideas presentadas en los inicios del feminismo jurídico. Bajo esta perspectiva el poder se entiende como un mecanismo de repartición. La idea de poder como algo asimilable a un bien injustamente distribuido entre los sexos. El poder como recurso ha sido distribuido de forma injusta y debemos equiparar su repartición a hombres y mujeres. (Asimilación). Entender el poder como un atributo individual, nos conduce a simplificar la solución a la dominación en base a “una buena repartición”. Presentar el poder como

aquella realidad estática, nos obliga a ignorar por completo su dinamismo y maleabilidad en las distintas relaciones en las que opera. Un ejemplo de norma que se basará en esta concepción del poder como recurso serían los Planes de Igualdad.

**-Poder como Dominación:**

Esta concepción abandona la tesis anterior al entender que las relaciones de poder condicionan el reparto de poder anterior, como la división de esfera pública y privada. Por ello, se entiende que todas las relaciones entre hombre y mujer basada en la repartición de poderes actual, es una relación de subordinación. La dominación no puede ser distribuida, sino abolida (Allen, 1999, p. 11). Esta concepción, defendida especialmente por los feminismos radicales y socialistas, establece una categoría específica de dominación: el patriarcado. El núcleo del cual descansa en la concepción de la esfera privada. Para ellas, la dominación no puede simplificarse o entenderse únicamente en un ámbito, ya que se proyecta a nivel económico, cultural y sexual. Dicha tesis también ha recibido críticas, ya que entender la posición del hombre como consciente y activamente opresor en todos los casos no permite captar cómo funcionan las relaciones de género, las cuales tienen más que ver con mecanismos estructurales impersonales que con la voluntad de todos los maridos de oprimir a sus mujeres ( Jaggar, 1983, p. 116) . Un anclaje legislativo que nos permite entender esta visión del poder es la prohibición de la prostitución en Suecia. Donde se sostiene la idea de que existe un sistema de dominación masculina en el que el consentimiento de dos personas adultas a una relación sexual mercantilizada no puede considerarse como tal, al no existir la negociación neutral. El patriarcado es anterior a dicha negociación, y por ello sitúa en posición de subordinación a las mujeres.

-Poder como Cuidado:

Esta concepción de poder y la siguiente (poder como libertad) se encuadran en teorías que abogan por abandonar la idea sesgada de entender el poder como dominante (poder sobre) y aportar una concepción del poder como energía que retenemos los individuos para actuar a favor de otros, para desarrollarnos y para transformar de un modo positivo las relaciones humanas y la sociedad (De la Fuente Vázquez, 2015, p.183). Entender el poder como cuidado persigue incentivar las características femeninas, ya sean genéticas o culturales, e introducirlas en la esfera pública. Ello no significa substituir un vocabulario político sobre el poder por uno basado en el cuidado o la intimidad, sino fundamentar el primero en este último ( Mansbridge, 2005, p.149).

-Poder como Libertad:

Esta tesis puede parecer a priori un poco contradictoria en tanto en cuanto rechazan la idea de poder en sí mismo, pero a su vez defienden una concepción de poder como “poder para”. Se aspira a construir una esfera pública invertida, basada en nuevas estructuras libres de androcentrismo. El problema de ambas conceptualizaciones de “poder para”, reside en su tendencia a infravalorar la dominación existente. Las estrategias que aportan tienen sentido aplicarlas en grupos de mujeres, pero no en las mujeres y su contexto social actual en cuanto a su relación con las estructuras patriarcales.

A partir de lo anterior pretendo demostrar que la aspiración de la teoría jurídica feminista de eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer, o de incluso eliminar el propio universalismo de la palabra “mujer”, nos conduce a discusiones muy profundas de conceptos abstractos que requieren un análisis que desdibuja aquello por lo cual empezaron. De este modo, me respondo parcialmente a una de las premisas planteadas tras es el análisis del marco jurídico: la complejidad de reformar estructuras jurídicas de forma efectiva sin reformular a su vez figuras tan primarias como identidad o poder.

## 6. CONCLUSIONES

Del análisis del presente trabajo se extraen las siguientes conclusiones:

### **I. Los estereotipos de género no son únicamente una herramienta cognitiva, sino un mecanismo de control y criterio discriminatorio.**

En relación al concepto y naturaleza de los estereotipos de género, se incide no solo en su funcionalidad en cuestiones de psicología social, sino también en cómo se proyectan en las administraciones de justicia o autoridades. Lo cual provoca dificultades añadidas al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. No podemos comprender la categorización únicamente como herramienta útil para simplificar la realidad y olvidar su vinculación con situaciones de discriminación y subordinación. Por ello, a lo largo del presente trabajo se han expuesto mecanismos de detección que faciliten un control de la estereotipación. Dicho control debe ser necesariamente casuístico ya que se presenta como la única forma de no caer en categorizaciones olvidando así el efecto de la interseccionalidad.

Los estereotipos de género afectan a hombres, mujeres y a cualquier relación social. Sin embargo, la relación de los estereotipos de género con las mujeres es especialmente significativa. La diferencia radica en que las características atribuidas a las mujeres se corresponden con aquellas más desvalorizadas en nuestra sociedad, provocando a veces la adopción de actitudes pasivas y subordinadas por asumir como propio dicho rol. Es en este punto donde incide con mayor fuerza la estereotipia prescriptiva. Desvalorizar a un individuo del grupo estereotipado por no corresponderse a las características que se le ha asignado, provoca una dificultad inmensa de contradecir aquello que se espera de ti. Al fin y al cabo, constituye el engranaje perfecto para un mecanismo de control.

### **II. Los estereotipos de género racionalizan situaciones de desigualdad, justificando así la discriminación.**

Cuando la estereotipia prescriptiva entra en contacto con las administraciones públicas (actuaciones policiales, argumentos judiciales o leyes) se produce el caldo de cultivo ideal para tratamientos discriminatorios. Ahora bien, en

referencia a la relación de los estereotipos de género con la discriminación, concluimos que, aunque sean conceptos que se comprendan por separado, es evidente que presentan una estrecha relación de retroalimentación. Sin embargo, no debemos caer en el argumento simplista de afirmar que toda decisión judicial o medida legislativa basada en un estereotipo de género sea discriminación. Si no tuviéramos en cuenta ninguna de las especificidades de las mujeres, aunque provengan de un estereotipo de género -que al fin y al cabo estadísticamente se corresponden con las características de la mayoría de mujeres- las consecuencias serían fatídicas. Dicho trato diferenciado debe comprenderse como medida que ayude al libre desarrollo de las mujeres, no como perpetuación de un rol obligado. Tal y como hemos señalado en el presente trabajo a estos efectos resultan ejemplificativas las reglas específicas para mujeres reclusas.

### **III. Cuando una decisión judicial se basa en un estereotipo de género, está discriminando.**

Abordando ahora la relación de los estereotipos de género con el derecho (sentencias y normas), tras el análisis del marco jurídico expuesto, concluimos:

En el momento que el fundamento de una decisión judicial descansa en un estereotipo de género sin tener en cuenta la realidad fáctica, se produce un enjuiciamiento discriminatorio. Vulnerando así los principios más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. La función del estereotipo de racionalizar situaciones de desigualdad no puede legitimarse a través de sentencias judiciales. Más bien, al contrario, los jueces deben tener las herramientas y formación necesaria para identificar el uso de un estereotipo y acabar con su perpetuación.

A partir de la jurisprudencia analizada (TC, TJUE, CIDH) concluimos que el órgano jurisdiccional más sensibilizado con el uso de estereotipos de género es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo presenta algunos fallos concienciados con el uso de la estereotipa, y el Tribunal Constitucional debe profundizar en los fallos en materia de desigualdad y discriminación identificando y denunciando el estereotipo de género que lo sustenta y así ayudar a su erradicación. En este punto es necesario añadir las actuaciones de los agentes públicos (abogados, jueces, policías). Al tratarse de

actuaciones humanas donde puede darse la espontaneidad, es aquí donde es más ‘‘palpable’’ la influencia de los estereotipos de género, al afectarnos de manera inconsciente.

Entendiendo el derecho y sus múltiples manifestaciones como uno de los grandes factores de condicionamiento social, es necesario introducir la perspectiva de género a la formación obligatoria de dichos agentes como paso indispensable para que puedan realizar correctamente su trabajo. La importancia del derecho y la justicia en la sociedad exige que aquellos que lo articulen sean capaces de identificar e atacar el uso de estereotipos, para promover así un significado de justicia más enfocado a la igualdad sustantiva.

#### **IV. El tratamiento del estereotipo de género en la norma es ineficaz.**

Centrándonos ahora en la relación de los estereotipos de género y la normativa, las leyes se nos presentan como textos neutrales que nunca reconocerán explícitamente el uso de estereotipos de género. Lo cual no significa que implícitamente no lo hagan o que a través de su articulado ambiguo lo propicien. El problema es que al tratarse de un texto premeditado es mucho más difícil detectar la influencia de los estereotipos de género. El análisis de la normativa ha versado sustancialmente entre dos tipos de normas, aquellas que promueven la igualdad efectiva y aquellas enfocadas a erradicar la violencia machista, ambas muy relacionadas con el uso de estereotipos jurídicos.

En referencia a las leyes analizadas destinadas a promover la igualdad efectiva es evidente que no se traducen como una solución al problema real. La búsqueda de igualdad a través de mecanismos de asimilación entre hombres y mujeres, provoca el abandono de aquellas especificidades que nos diferencian del molde masculino usado como parámetro. La concepción de poder como recurso y la solución enfocada a una ‘‘buena repartición’’ ignora el carácter abstracto de dicha desigualdad y la imposibilidad de acotarla en un ámbito concreto (p.ej. laboral). Tras un análisis comparativo entre la normativa Estatal y Autonómica, debemos concluir que la normativa catalana se presenta como más garantista. No solo por la adopción de medidas más transversales, sino por un mejor desarrollo de los

derechos reconocidos en la normativa estatal, además del articulado destinado a la creación de un órgano garante del cumplimiento de dicha normativa.

En cuanto a las normas que prohíben la violencia machista, se presentan como ineficaces al aislar la violencia machista de todas aquellas manifestaciones de roles de poder de nuestra sociedad. Es necesario exponer la estrecha relación de los estereotipos de género con la violencia contra las mujeres. Todas aquellas afirmaciones estereotipadas sobre las características de las mujeres construyen de forma muy sutil una imagen de mujer, que, por ejemplo, en casos de violencia sexual, se presenta como aquel sujeto en un estado perpetuo de consentimiento, lo cual propicia muchas de las actuaciones de violencia sexual contra ellas. Las propicia porque los estereotipos de género, a la vez que desvalorizan a las mujeres, empoderan a los hombres hasta hacerlos creer que realmente tienen algún derecho sobre nosotras. Este es uno de los muchos motivos por los cuales no podemos comprender los estereotipos de género únicamente como mecanismo social, sino como catalizador de manifestaciones de violencia contra las mujeres. Con ello se consigue una de las premisas iniciales del trabajo aquí expuesto, consistente en desmantelar el carácter “inmaterial” de los estereotipos al relacionarlos con situaciones tan graves como la violencia contra la mujer.

**V. Es necesario reconocer explícitamente la discriminación y denunciar el uso de estereotipos de género, como pasos necesarios hacia su erradicación.**

Cuando me planteo cual sería el tratamiento jurídico ideal para lidiar con los estereotipos de género, me surgen diversas propuestas: La primera disponer de un anclaje legislativo que reconozca de forma expresa la discriminación que conlleva el enjuiciamiento que descansa en un estereotipo de género. Y la segunda, la creación de una obligación para los jueces consistente en identificar y denunciar el uso de estereotipos de género en cualquiera de sus pronunciamientos.

Finalmente, tras un breve análisis de las discusiones al respecto en el feminismo jurídico, concluimos que, se presenta como indispensable una reformulación de conceptos primarios para poder conseguir una sociedad donde impere la igualdad efectiva. El análisis de la trayectoria de muchas de las críticas a las estructuras patriarcales, nos muestra que a medida que se han unido voces al debate, se ha ido

profundizando en su objeto. De esta forma se ha provocado una crisis del mismo concepto ‘mujer’. El resultado es un cambio de paradigma para el feminismo jurídico que pasa de presentarse como aquel movimiento que lucha por los derechos de las mujeres, a aquel movimiento que critica a toda estructura sesgada de poder y asignación de roles. La crítica a la universalización produce muchas dificultades para luego exigir tratamientos específicos para las mujeres. Sin embargo, solo así nos acercamos a aquella igualdad efectiva que depende esencialmente de poner en jaque al status quo, no solo en la distribución de poder sino de la propia conceptualización de ‘poder’.

El papel de los estereotipos de género en dichas estructuras es crucial. Debemos comprender los estereotipos de género no solo como construcciones sociales, sino sobre todo como parámetros de jerarquía y subordinación. Por todo ello y como apunta uno de los argumentos jurídico feministas al exponer ‘la dificultad de eliminar aquello que no podemos nombrar’ debemos denunciar y normativizar toda actuación discriminatoria basada en estereotipo de género, como paso indispensable hacia su erradicación. Por último, volviendo a Woolf, es indudable que debemos acabar con el ‘Ángel de la casa’ para que las mujeres puedan vivir libremente.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Barberet, Rosemary; Jackson, Crystal (2017). “UN Rules for the treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders ( the Bangkok Rules) : A Gender Critique” *Revista Papers*, Vol.102, N°2.
- Benhabib, Seyla (2016). “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg/Gilligan y la teoría feminista”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, N° 67, pp. 83-98.
- Bodelón, Encarna (2010). “Derecho y Justicia no androcéntricos”, *Quaderns de Psicologia*, 2010, Vol.12, N° 2, pp.183-193.
- Bodelón, Encarna; Nicolás, Gemma (2009). *Género y dominación*, Barcelona, Anthropos Editorial.
- Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela (2015). “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Madrid, *Revista en Cultura de la Legalidad* , N° 9, pp. 26-48.
- Carmona Cuenca, Encarnación; Bengoechea Bartolomé, Mercedes (2012). *Diversidad de género e igualdad de derechos: manual para una asignatura interdisciplinar*, Tirant lo Blanch.
- Colanzi, Irma,(2015). “ (Per)versiones del patriarcado: mujeres y violencia institucional”. *Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología jurídica, Derecho y Ciencias Sociales* ,N° 12 ,pp. 8-32.
- Cook,Rebecca; Cusack, Simone(2010). *Estereotipos de género perspectivas legales transnacionales*, Philadelphia ,UniPenn Press.
- Costa Wegsman, Malena (2015). “El pensamiento jurídico feminista en los confines del siglo XX”, *Asparkía*, pp. 35-49.
- Costa Wegsman, Malena (2016). *Feminismos Jurídicos*, Argentina, Ediciones Didot.
- Cusack, Simone (2014). “Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases”. *Submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights* on 9 June 2014. Disponible en: <http://cedaw-in-action.org/en/2014/04/22/eliminating-judicial-stereotyping-equal-access-to-justice-for-women-in-gender-based-violence-cases-2014/>
- De la Fuente Vázquez, María (2015). “Ideas de poder en la teoría feminista”, *Revista Española de Ciencia Política*, N°39, pp.173-193.
- Gonzalez Gabaldón Blanca (1999). “Los estereotipos como factor de socialización en el género”. *Comunicar* , N°12, p.79-88.

- Lorenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa ; Rubio, Ana (2008). *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos Editorial.
- Reverter Bañon, Sonia (2011). "La dialéctica feminista de la ciudadanía", *Athenea Digital*, Nº 11, pp. 121-136.
- Sau Sánchez, Victoria ( 2017) : *Diccionario ideológico feminista*, Icaria, Madrid , p.134.
- Simon Rodríguez, María Elena (1999). *Democracia vital: mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía*, Madrid, Narcea.
- Timmer, Alexandra (2016): "Gender Stereotyping in the case law of the EU Court of Justice", *European Equality Law Review*, pp. 37 – 46.
- Toledo Vázquez, Patsilí ; Bodelón González, Encarna; Tur Bujosa, Neus; Martínez Berruete, M.Jimena (2016) *Marco jurídico internacional, estatal y autonómico de las violencias sexuales*. Estudio para el instituto catalán de la mujer, Grupo Antígona.
- Woolf, Virginia (2017): *Mujeres y literatura, Profesión para mujeres*, Málaga, Miguel Gómez Ediciones.

**-Legislación internacional:**

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966 mediante resolución 2200 A (XXI) entrada en vigor el 25 de marzo del 1976. Ratificado por el Estado Español el 13 de abril de 1977 y publicado al BOE el 30 de abril de 1977.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas en el año 1979. Ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983 y publicada en el BOE el 21 de marzo de 1984.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011. Ratificado por el Estado Español el 18 de marzo de 2014 y publicado en el BOE el 6 de junio de 2014.
- Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al trabajo, a la formación, en la promoción profesional y en las condiciones de trabajo.

-Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en materias de ocupación.

-Declaración y Plataforma de acción de Beijing. Adoptada en Beijing en 1995 en la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer.

#### **-Legislación española:**

-Constitución Española de 1978

-Ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

-Ley 3/2007, del 22 de marzo, por la igualdad efectiva de mujeres y hombres

-Ley 4/2015, del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

- Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### **-Legislación catalana:**

-Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista

-Ley 17/2015, del 21 de julio, de la igualdad efectiva de mujeres y hombres

#### **-Sentencias:**

-Tribunal Constitucional:

- STC 216/1991, de 14 de noviembre (Sala Primera)

- STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- Case C-104/09, Pedro Manuel Roca Álvarez v Sesta Start España ETT SA,( 2010). ERC I-8661

-Case 222/84 Johnston v. Royal Ulster Constabulary (1986) ECR 1651

-Corte Interamericana de DH:

- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile , sentencia de 24 de febrero de 2012

- Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009:

**-Recomendaciones CEDAW:**

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No.19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, 1992

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No.21: Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, UN Doc A/49/38, 1994

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23: Vida política y pública, UN Doc. A/52/38/Rev.1 p.61, 1997

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No.24 : La mujer y la salud, UN Doc.A/54/38/Rev.1 , 1999

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No.25

-Comité de la CEDAW, Recomendación General No.26: Las trabajadoras migrantes, UN Doc. CEDAW/C/2009/WP.1.R, 2008